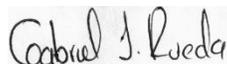


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de julio de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Paul Esteban Hernández portador de la T.P. Nro. 154.978 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00261 00
Demandante	Duban Jaramillo Benítez Paola Andrea Mesa Cuesta
Demandados	Sociedad Transportadora de Urabá S.A. SBS Seguros de Colombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	761
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza a demandantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Duban Jaramillo Benítez (C.C. 1027952529) y Paola Andrea Mesa Cuesta (C.C. 1.027.962.627) en contra de la Sociedad Transportadora de Urabá S.A. (Nit. 890902760-1) y SBS Seguros de Colombia S.A. (Nit. 860037707-9).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a

293 C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los señores los señores Duban Jaramillo Benítez (C.C. 1027952529) y Paola Andrea Mesa Cuesta (C.C. 1.027.962.627), tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”, razón por la cual se le concede el mismo.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada SBS Seguros de Colombia S.A. (Nit. 860037707-9), identificado con matrícula mercantil No. 21-144162-02.

Oficiase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado mercantil debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Paul Esteban Hernández portador de la T.P. Nro. 154.978 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 26/07/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 066 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6eebeb274b2c36862361614e883af1d2c79dcfd22833d2236b08794ea38ff6**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>